



24 de abril de 2014

(14-2489)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN DE TIERRAS
RARAS, VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MOLIBDENO**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE CHINA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la República Popular China, de fecha 17 de abril de 2014.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("*Procedimientos de trabajo*"), la República Popular China ("China") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno* (WT/DS431) ("informe del Grupo Especial").

I. APELACIÓN CONTRA LA INTERPRETACIÓN HECHA POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XII DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, LEÍDO CONJUNTAMENTE CON LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 2 DE LA SECCIÓN 1 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA

2. China solicita que el Órgano de Apelación revise la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo XII del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo de Marrakech*"), leído conjuntamente con la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del *Protocolo de Adhesión* de China.¹

3. La interpretación del Grupo Especial es errónea, ente otras cosas, porque:

- el Grupo Especial no dio sentido efectivo a la segunda frase del párrafo 1 del artículo XII, que no prescribe únicamente que los Miembros de reciente adhesión no pueden escoger entre los distintos acuerdos abarcados, sino que tienen que aceptar el marco jurídico de la OMC como un todo único;
- el Grupo Especial no leyó debidamente el párrafo 1 del artículo XII del *Acuerdo de Marrakech* conjuntamente con la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del *Protocolo de Adhesión* de China;

¹ El análisis pertinente realizado por el Grupo Especial figura en los párrafos 7.73-7.93 de su informe.

- el Grupo Especial incurrió en error al interpretar los términos de la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del *Protocolo de Adhesión* de China;
- el Grupo Especial constató indebidamente que los términos "formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC" que figuran en la segunda frase del párrafo 2 de la sección 1 del *Protocolo de Adhesión* de China llevan a la conclusión de que el *Protocolo de Adhesión* de China forma en virtud de ellos parte integrante del *Acuerdo de Marrakech con exclusión* de los acuerdos comerciales multilaterales anexos al mismo.

4. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.80, 7.89 y 7.93 del informe del Grupo Especial a este respecto.

II. APELACIÓN CONTRA LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN DE TIERRAS RARAS Y VOLFRAMIO (TUNGSTENO) DE CHINA NO GUARDAN "RELACIÓN" CON LA CONSERVACIÓN EN EL SENTIDO DEL APARTADO g) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

5. China solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras y volframio (tungsteno) de China no guardan "relación" con la conservación en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 porque envían una señal indebida a los usuarios nacionales.²

6. Las constataciones del Grupo Especial se basan en errores en la interpretación y aplicación del elemento "relativas a" que figura en el apartado g) del artículo XX porque el Grupo Especial, entre otras cosas:

- se centró en el diseño, la estructura y la arquitectura de los contingentes de exportación de China, con exclusión de pruebas relativas al funcionamiento de los contingentes de exportación en conjunción con otros elementos de la política global de conservación de China, en circunstancias en que China había presentado pruebas sustanciales sobre el funcionamiento del programa de conservación en el mercado; y
- exigió a China que demostrara que no existe riesgo de que las señales indebidas enviadas a los usuarios nacionales puedan contrarrestar el efecto positivo de las señales de conservación enviadas a los usuarios extranjeros.

7. Además, China sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en relación con esas cuestiones al no hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos relativos a la existencia de "señales indebidas", y al formular un razonamiento incoherente.

8. Por consiguiente, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.279 a 7.293, en la medida en que esa interpretación exigía al Grupo Especial examinar únicamente la estructura y el diseño de los contingentes de exportación de China, así como la no aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico adecuado y la no realización por el Grupo Especial de una evaluación objetiva en los párrafos 7.444, 7.446-7.448, 7.541, 7.542, 7.604, 7.725 y 7.731 de su informe.

9. En tanto en cuanto esos errores vician las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.600-7.614, 7.810-7.820, 8.2 c), 8.7 c) y 8.12 c) de su informe, de que los contingentes de exportación de tierras raras y volframio (tungsteno) de China no pueden justificarse provisionalmente al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, China solicita al Órgano de Apelación que también revoque esas constataciones del Grupo Especial.

² Las constataciones pertinentes del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.279-7.293, 7.444, 7.446-7.448, 7.541, 7.542, 7.604, 7.725 y 7.731. Las conclusiones pertinentes del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.600-7.614, 7.810-7.820, 8.2 c), 8.7 c) y 8.12 c) de su informe.

III. APELACIÓN CONTRA LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN DE TIERRAS RARAS, VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MOLIBDENO DE CHINA NO "SE APLI[CAN] CONJUNTAMENTE CON" RESTRICCIONES NACIONALES EN EL SENTIDO DEL APARTADO G) DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

10. China solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no "se apli[can] conjuntamente con" restricciones nacionales en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.³

11. Las constataciones del Grupo Especial se basan en errores en la interpretación y aplicación del elemento "se apliquen conjuntamente con" restricciones nacionales, que figura en el apartado g) del artículo XX, porque el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente la expresión "se apliquen conjuntamente con" en el sentido de que el Grupo Especial estaba:

- obligado a realizar una indagación separada y distinta para determinar si China "distribuye de manera equilibrada entre los consumidores nacionales y los extranjeros la carga de las medidas relacionadas con la conservación"⁴; "contrabalancea[ba]"⁵ las restricciones impuestas a los usuarios nacionales y extranjeros; o lograba una "complementariedad sustantiva"⁶ entre las restricciones que afectan al extranjero y las de ámbito nacional, y constatarlo; y
- limitado a evaluar la "estructura, diseño y arquitectura objetivos"⁷ del sistema reglamentario de medidas de conservación de China, y no podía tener en cuenta "los efectos reales que un sistema reglamentario tiene en el mercado"⁸, en circunstancias en que China había presentado pruebas sustanciales sobre el funcionamiento del programa de conservación en el mercado.

12. Además, China sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en relación con esas cuestiones al no hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, al no ser objetivo en el trato dado a las pruebas que consideró pertinentes; al razonar de forma incongruente cuando constató que ninguna de las medidas nacionales presentadas por China equivale a una "restricción nacional"; y al basarse en un razonamiento incongruente, y en una doble norma de prueba, cuando comparó la carga relativa que las restricciones de China imponen a los usuarios extranjeros y nacionales.

13. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la interpretación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.301 y 7.314-7.337 con respecto a la indagación adicional del Grupo Especial sobre las cargas relativas soportadas por los intereses nacionales y los extranjeros en virtud de las medidas de conservación pertinentes, así como la no aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico adecuado y la no realización por el Grupo Especial de una evaluación objetiva en los párrafos 7.568-7.599, 7.792-7.809 y 7.919-7.935 de su informe.

14. En tanto en cuanto esos errores vician las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.600-7.614, 7.810-7.820, 7.936-7.944, 8.2 c), 8.7 c) y 8.12 c) de su informe, de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no pueden justificarse provisionalmente al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, China solicita al Órgano de Apelación que también revoque esas constataciones del Grupo Especial.

³ Las constataciones pertinentes del Grupo Especial figuran, entre otros, en los párrafos 7.301, 7.314-7.337, 7.568-7.599, 7.792-7.809 y 7.919-7.935 de su informe. Las conclusiones pertinentes del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.600-7.614, 7.810-7.820, 7.936-7.944, 8.2 c), 8.7 c) y 8.12 c) de su informe.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.595.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332.